

leo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolución, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaría al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolución por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular espedita por el citado Consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo espuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de Penas de Cámara de Guerra, y si al de Propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana declaracion comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 2 de Agosto de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

Escmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 24 de Junio último la Real orden siguiente.—Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitarla Real licencia correspondien-

te ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios, con forme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos con el fin de no recargar indevidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último.—De Real orden comunicada por el Sr. secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que puede corresponderle.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 2 de Agosto de 1836.—José de Caparrós.

Otra.

El mismo Ecsmo. Sr. con la misma fecha me comunica lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Cataluña en 5 de Marzo último si á los individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada se ha de hacer el descuento de dos maravedices en real que por reglamento se practica á los del ejército; y S. M. teniendo presente el instituto particular de esta fuerza, la eventualidad de su permanencia en servicio de actividad, el ser este puramente voluntario ilimitando á las circunstancias que lo motivan, y por último que por Real orden de 21 del mes de Junio último por la que se consigna el presupuesto de Hacienda el pago de las asignaciones que se concedan á los individuos de la Guardia Nacional por inutilidad procedente de heridas recibidas y el de otros premios semejantes á que se hagan acreedores; ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la seccion de Guerra del Consejo Real en 28 de Mayo último, que á los enunciados individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada, no se haga el descuento de dos maravedises en real que se practica por reglamento á los de las diferentes armas del ejército. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 2 de Agosto de 1836.—José de Caparrós